



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-REP-708/2024 y acumulados

**Recurrente:** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,  
PRI y Aldea Digital  
**Responsable:** SRE

**Tema:** Existencia de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a otros

### Hechos

**1. Queja.** El 23 de abril, un ciudadano presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una imagen, realizada en la página de internet denominada "xochitlgalvez.com" en donde, presuntamente aparecen, al menos, dos personas menores de edad.

Asimismo, señaló que los partidos políticos, faltaron a su deber de cuidado con motivo de la conducta de su candidata.

Derivado de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

**2. Admisión e improcedencia de medidas Cautelares.** El 3 de mayo, la UTCE, determinó admitir la queja y determinó improcedente el dictado de cautelares, al considerar que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas.

**3. Sentencia impugnada.** El 28 de junio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la denunciada, así como la falta al deber cuidado a los partidos políticos denunciados, motivo por el cual le impuso una sanción consistente en una multa.

**4. Demandas de REP.** El 2, 5 y 8 de julio, Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital impugnaron la sentencia, respectivamente.

### Consideraciones

**¿Que decide esta Sala Superior?** Se **acumulan** los medios de impugnación, se **desecha** la demanda presentada por Aldea Digital y se **confirma** la sentencia impugnada.

**Desechamiento.** De la demanda identificada como **SUP-REP-721/2024** presentada por **Aldea Digital**, por extemporaneidad, ya que la resolución impugnada le fue notificada el 1 de julio y en el caso el plazo de 3 días para impugnar la sentencia de la SRE transcurrió del 2 al 4 de julio, con lo que, si el recurso se interpuso hasta el **8 de julio**, resulta **extemporáneo**.

**¿Por qué se confirma? ¿Cuáles son sus agravios?**

**Xóchitl Gálvez.** *Considera que no se valoraron sus alegatos y la infracción no se encuentra tipificada en la normativa electoral; el monto de la sanción no fue justificada, además, le resulta aplicable un criterio distinto al ser emisiones en vivo.*

- 1. Infundado.** La responsable fundó y motivo la resolución impugnada, acorde al marco normativo y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, ya que expuso que la publicación denunciada constituía propaganda electoral a la cual resultaban aplicables los Lineamientos del INE y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron las personas menores de edad, por ello, se coincide con la responsable, puesto que atendió los alegatos de defensa de la recurrente, para ello desarrolló expuso la aplicabilidad de los Lineamientos al caso concreto y expuso la tipicidad de la conducta.
- 2. Inoperantes.** Señala que la responsable no justificó el monto de la sanción impuesta ya que sus planteamientos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.
- 3. Inatendible.** Sostiene que resulta aplicable un precedente de la SRE en el que determinó la inexistencia de la infracción al tratarse de propaganda difundida en transmisiones en vivo, sin embargo, no expone razonamientos con los cuales demuestre la aplicabilidad del criterio al caso concreto, y tampoco controvierte que en el corresponde a una fotografía.

**PRI.** *Falta de exhaustividad de los elementos probatorios; no se vulneró el interés superior de la niñez al ser incidental y no intencional, además, de que no se actualiza culpa invigilando.*

- 1. Infundado.** La SRE consideró que la aparición de las personas menores de edad en la publicación fue directa, no incidental, con lo que acorde al marco normativo expuesto, el recurrente tenía la obligación de recabar la documentación.
- 2. Inoperante.** Los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las constancias que obran en el expediente son inoperantes, toda vez que los argumentos son genéricos e imprecisos.
- 3. Inoperante.** Sostiene que no se actualiza la culpa in vigilando de su partido, al señalar que al momento de la comisión de la conducta Xóchitl Gálvez contaba con el carácter de senadora y no era militante de su partido, sin controvertir de manera frontal que en el caso se sancionan infracciones en materia de propaganda político electoral, aunado a que la denunciada era candidata la presidencia de la República, por la coalición "Fuerza y Corazón por México".

**Conclusiones:** Se **acumulan** los recursos, se **desecha** la demanda presentada por Aldea Digital y se **confirma** la sentencia impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-708/2024, SUP-REP-720/2024 Y SUP-REP-721/2024 ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, i) **desecha** la demanda presentada por **Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.** por extemporánea y ; ii) con motivo de la impugnación de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Revolucionario Institucional**, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**<sup>2</sup> que, entre otras cuestiones, declaró **existente** la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la parte recurrente, así como la falta al deber del cuidado del partido político actor; razón por la cual, determinó imponerles una sanción consistente en una multa respectivamente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
V. PROCEDENCIA .....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VII. RESUELVE.....	18

## GLOSARIO

<b>Actora o recurrente:</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
<b>Autoridad responsable o Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Persona moral o Aldea Digital:</b>	Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
<b>PRD:</b>	Partido Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>REP:</b>	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Relativa al expediente SRE-PSC-218/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, un ciudadano presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, derivado de la publicación de una fotografía difundida en la página de internet denominada “xochitlgalvez.com” en donde, presuntamente aparecen menores de edad.

Señaló que los partidos políticos integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, faltaron a su deber de cuidado por la conducta de su candidata.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión.

**2. Admisión e improcedencia de medidas Cautelares.** El tres de mayo, la UTCE, admitió la queja<sup>4</sup> y determinó improcedente el dictado de cautelares, al considerar que ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas<sup>5</sup>, donde se declaró procedente su adopción en tutela preventiva en la que se le ordenó a Xóchitl Gálvez a dar cumplimiento a los Lineamientos; además de que el contenido denunciado ya había sido eliminado.

**3. Sentencia impugnada.** El veintiocho de junio, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones, la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, así como la falta al deber cuidado a los partidos políticos; motivo por el cual les impuso una sanción consistente en una multa respectivamente.

**4. Demandas de REP.** El dos, cinco y ocho de julio, Xóchitl Gálvez, el PRI y Aldea Digital impugnaron la sentencia, respectivamente.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y turnar a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña los expedientes siguientes:

	<b>Expediente</b>	<b>Parte recurrente</b>
<b>1.</b>	<b>SUP-REP-708/2024</b>	Xóchitl Gálvez
<b>2.</b>	<b>SUP-REP-720/2024</b>	PRI
<b>3.</b>	<b>SUP-REP-721/2024</b>	Aldea Digital

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> La cual se registró como UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/655/PEF/1046/2024.

<sup>5</sup> ACyD-INE-3/2024



**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió los recursos **SUP-REP-708/2024** y **SUP-REP-720/2024**. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver las demandas de REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; en consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REP-720/2024** y **SUP-REP-721/2024** al **SUP-REP-708/2024** por ser el primero que se recibió; y se deberá glosar copia certificada de los resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados.

## IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda identificada como **SUP-REP-721/2024** presentada por Aldea Digital, por extemporaneidad. Esta decisión se justifica a partir de lo siguiente.

**1. Marco jurídico.** El plazo para impugnar las sentencias de fondo emitidas por la Sala Especializada a través del REP es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.<sup>7</sup>

Si el recurso se interpone fuera de ese plazo, entonces será improcedente y deberá desecharse.<sup>8</sup>

**2. Caso concreto.** Es a partir de estas reglas que debe recalcar que la sentencia que la persona moral impugna, según su propio dicho y tal y como

---

<sup>6</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

## SUP-REP-708/2024 Y ACUMULADOS

consta en autos<sup>9</sup>, le fue notificada personalmente el lunes uno de julio, la cual surtió efectos ese mismo día<sup>10</sup>.

Entonces, el plazo de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Especializada transcurrió del martes dos al jueves cuatro de julio.

Por este motivo, si el recurso se interpuso hasta el lunes ocho de julio, resulta extemporáneo, tal y como se aprecia en este cuadro:

Julio					
Lunes 1	Martes 2	Miércoles 3	Jueves 4	Viernes 5, Sabado 6 y Domingo 8	Lunes 8
Notificación de la sentencia	Día 1 para recurrir	Día 2 para recurrir	Día 3 último día para recurrir	Fuera de plazo para recurrir	Presentación del recurso

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda del recurso **SUP-REP-721/2024**, lo procedente es su desechamiento.

### V. PROCEDENCIA

Los recursos **SUP-REP-708/2024** y **SUP-REP-720/2024**, cumplen con los requisitos de procedencia:<sup>11</sup>

**1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito y en éstos consta: a) nombre y firma autógrafa de la candidata actora y del representante legal del partido político recurrente; b) domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados en tiempo, pues la sentencia impugnada fue notificada a Xóchitl Gálvez el uno de julio y al PRI el dos siguiente<sup>12</sup>; por tanto, si las demandas de REP se presentaron el dos y cinco de julio respectivamente, es que se hicieron dentro del plazo de tres días.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Véase foja 1, del escrito de demanda, en la que refiere: “notificada el 01 de julio del mismo año”, así como las constancias de notificación en el expediente electrónico en las fojas 429 y 430.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios y el artículo 143 de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> A fojas 415 a 419 y 447 a 449 del expediente electrónico.



**3. Legitimación y personería.** Se cumplen ya que Xóchitl Gálvez comparece por su propio derecho y el PRI a través de su representante ante el Consejo General del INE, personería que tiene acreditada ante la autoridad responsable; además, ambas partes fueron denunciadas en el PES del cual emanó la sentencia controvertida.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente controvierten la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aducen genera una afectación a sus esferas jurídicas.

**5. Definitividad.** Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### A. Materia de la controversia

#### 1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez atribuible a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, con motivo de la difusión de propaganda electoral consistente en una fotografía publicada en la página de internet denominada “*xochitlgalvez.com*” en donde, presuntamente aparecen, al menos, dos personas menores de edad.

Así como la falta al deber de cuidado de los partidos PAN, PRI y PRD por la conducta ilícita que se atribuye a su entonces candidata Xóchitl Gálvez.

La fotografía certificada por la autoridad instructora en la página de internet, es la siguiente:

Publicación denunciada  
Portal de internet: “*xochitlgalvez.com*”  
Fecha de certificación: veintitrés de abril<sup>14</sup>

<sup>13</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

<sup>14</sup> En acta circunstanciada dictada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/655/PEF/1046/2024, visible en página 39 a 42 del accesorio.



## 2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La existencia de: *i)* la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la entonces candidata denunciada, al PAN, PRI y PRD además de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.; *ii)* la falta al deber de cuidado de los partidos políticos, toda vez que la fotografía denunciada constituye propaganda electoral y en ella se aprecia la aparición de dos personas menores de edad de manera directa sin su consentimiento, razón por la cual fueron sancionados con multa respectivamente, esencialmente, conforme a lo siguiente:

- En el caso, la autoridad instructora certificó la imagen denunciada consistente en una **fotografía** difundida en la página de internet *xochitlgalvez.com* en la cual aparece la entonces candidata junto con otras personas en un acto de campaña.
- La autoridad responsable determinó que la imagen constituyó propaganda electoral para la campaña de la candidatura de la presidencia de la República de Xóchitl Gálvez postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- Determinó que la publicación denunciada debía cumplir con lo previsto en los Lineamientos por lo cual procedió a verificar la aparición de personas menores de edad.
- Para ello la responsable advirtió que **dos personas en la fotografía son menores de edad** plenamente identificables, ya que se pueden distinguir rasgos fisionómicos al no estar sus rostros difuminados.
- Estimó que la aparición de las dos personas menores de edad era **directa** derivado de que es una imagen que pasó por un **proceso de edición** y que su participación es pasiva al no tener elementos relacionados con la niñez.
- Precisó que la parte denunciada no aportó los permisos y consentimientos requeridos por los Lineamientos, por lo que tuvo por acreditada la falta.
- Determinó la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, ya que la candidata es la persona titular de la página, aun cuando esta fuera administrada por una tercera persona moral.
- Asimismo, el PAN, PRI y PRD así como la persona moral Aldea Digital son responsables directos ya que realizaron un contrato de prestación de servicios de publicidad en internet, además de que fueron los partidos quienes proporcionaron las imágenes y la empresa era responsable de administrar las publicaciones.
- Estimó que los partidos políticos **faltaron a su deber de cuidado**, al ser propaganda electoral de su candidata de la colación “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.





- Al individualizar la sanción, calificó la falta como **grave ordinaria** y señaló que Xóchitl Gálvez y los partidos políticos, eran **reincidentes** respecto a la comisión de las faltas.
- En consecuencia, impuso a **Xóchitl Gálvez** una multa de **200 UMA** equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
- Impuso al **PAN, PRI y PRD**, una multa de **400 UMA** equivalente a **\$43,428.00** (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por la vulneración al interés superior de la niñez.
- Con motivo de la falta al deber de cuidado del **PAN, PRI y PRD** resultaron reincidentes y les impuso una multa de **100 UMAS** equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.).
- A la persona moral **Aldea Digital** por la falta al interés superior de la niñez le impuso una multa de **100 UMAS** equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.).

### 3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada. Para ello, Xóchitl Gálvez y el PRI exponen argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, conforme a lo siguiente:

#### **Xóchitl Gálvez**

- *La responsable omitió tomar en cuenta sus alegatos y argumentos de defensa.*
- *Falta de tipicidad* toda vez que la Ley Electoral no prevé como infracción la publicación de imágenes de menores de edad en propaganda electoral, ni mucho menos la imposición de sanción alguna, de ahí que la responsable haya omitido precisar la norma supuestamente vulnerada, además de que los Lineamientos son inatendibles.
- *No se justificó el monto de la sanción pecuniaria.*
- La sentencia es incongruente ya que no valoró un precedente de la propia Sala Especializada en el que se determinó la inexistencia de la infracción por propaganda difundida en transmisiones en vivo.

#### **PRI**

- *Falta de exhaustividad* ya que la responsable hizo caso omiso a las constancias que integran el expediente y dejó de valorar que el denunciante no aportó elementos suficientes para acreditar la falta.
- *No se vulneró el interés superior de la niñez*, ya que no se acreditó que las personas que aparecen sean menores de edad y su aparición

## SUP-REP-708/2024 Y ACUMULADOS

fue incidental; además de que el menor de edad decidió aparecer de manera voluntaria en la imagen y la falta se cometió sin intención

- *No se actualiza la culpa invigilando* toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez era senadora y tampoco era militante del PRI.

### 4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones de la parte recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de los elementos expuestos; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán la totalidad de los planteamientos de la promovente, los cuales se harán de forma conjunta<sup>15</sup>.

### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos de la parte recurrente, porque la autoridad responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada al señalar los preceptos jurídicos legales y en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior aplicables al caso concreto, que establecen la obligación de las personas candidatas y partidos políticos de proteger el interés superior de la niñez al momento de difundir propaganda electoral, con independencia de que su aparición sea de manera incidental o no intencional.

Por otra parte, los planteamientos de Xóchitl Gálvez relacionados con la supuesta omisión de valorar sus alegatos y la de justificar el monto de la sanción, así como los formulados por el PRI respecto a la falta de exhaustividad y con relación a que no se actualiza la falta al deber de cuidado, resultan **inatendibles** por genéricos, además de que no controvierten las consideraciones torales expuestas por la Sala responsable que sustentan el acto reclamado.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



### a. Marco Normativo

*i. Interés superior de la niñez.* Los Lineamientos del INE tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Tratándose de la aparición de menores de edad en actos políticos, los Lineamientos señalan que deberá considerarse de carácter incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Ahora bien, en el supuesto de la aparición incidental en actos políticos, los Lineamientos señalan que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento** de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **y la opinión informada** de la niña, niño o adolescente.

**Así de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

*ii. De la inoperancia de los agravios.* Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia, puesto que es necesario que los argumentos formulados se demuestre la transgresión que se aduce.

## **SUP-REP-708/2024 Y ACUMULADOS**

Cuando se emiten argumentos genéricos y omiten expresar agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes al no combatir las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

### **b. Caso concreto**

#### **Argumentos de Xóchitl Gálvez (SUP-REP-708/2024)**

*-No se valoraron sus alegatos y la infracción no se encuentra tipificada en la normativa electoral; el monto de la sanción no fue justificada, además, resulta aplicable un criterio distinto al tratarse de transmisiones en vivo.*

Xóchitl Gálvez refiere que la Sala Especializada no tomó en consideración las manifestaciones de defensa que realizó en su escrito de alegatos en los que expuso la falta de obligatoriedad de los Lineamientos y la falta de tipicidad de la conducta.

En ese sentido, reitera ante esta instancia que ni la Ley Electoral ni los Lineamientos del INE prevén como infracción la vulneración por la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, por tanto, tampoco se establece sanción alguna por los hechos motivo de queja, de ahí que se transgreda el principio de tipicidad.

Asimismo, expone que la responsable no justificó el monto de la sanción pecuniaria, dado que omitió señalar las razones por las cuales impuso la multa.

Por último, señala que en el caso la sentencia es incongruente al omitir considerar un precedente propio de la Sala Especializada en el que se determinó la inexistencia de la infracción por tratarse de la transmisión en vivo de un evento de campaña difundido en redes sociales.

**Decisión.** Los planteamientos son **infundados e inoperantes.**

Como se expuso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de propaganda electoral publicada en la página electrónica *xochitlgalvez.com*, en la que se difundió una *fotografía* en la que aparecen niñas, niños y adolescentes sin recabar los consentimientos necesarios para su aparición acorde a los Lineamientos del INE.



Al respecto, la Sala Especializada, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción con motivo de la aparición de dos personas menores de edad de manera directa en la imagen denunciada, toda vez que la misma constituye propaganda electoral y la denunciada no acreditó contar con los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen acorde a los Lineamientos del INE.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento del recurrente respecto a la supuesta falta de atención de sus alegatos de defensa en los que expone la supuesta inaplicabilidad de los Lineamientos y la inexistencia de una norma que prevea la sanción impuesta la cual aduce como falta de tipicidad en la conducta, mismos que replica ante esta instancia.

Ello, porque en el caso se advierte que la autoridad responsable fundó y motivo la resolución impugnada acorde al marco normativo y la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior aplicable al caso particular, con la cual determinó tener por acreditada la infracción por la difusión de propaganda electoral indebida que vulnera el interés superior de la niñez.

Al respecto, la Sala Especializada sostuvo que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en la Constitución<sup>16</sup> que prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

Precisó que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>17</sup>.

Asimismo, señaló que el objeto de los Lineamientos del INE es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes cuando

---

<sup>16</sup> Artículo 4.

<sup>17</sup> Al respecto, cabe señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al mencionado interés superior.

## **SUP-REP-708/2024 Y ACUMULADOS**

aparezcan en propaganda político-electoral, mismos que fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior<sup>18</sup> y en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que sostuvo son de observancia obligatoria.

Además, fundamentó los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior<sup>19</sup>, en los que se ha determinado los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político electoral y que cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen, en relación con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Legislación electoral<sup>20</sup>.

De ahí que la responsable haya señalado los preceptos jurídicos y la jurisprudencia aplicable en la que se sustenta la infracción denunciada, por tanto, no se transgrede el principio de tipicidad en los términos que aduce la recurrente, ya que existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, que establecen las directrices que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la Sala responsable.

Así, en el caso el principio de tipicidad electoral<sup>21</sup> se cumple ya que acorde a lo expuesto, era suficiente que la autoridad resolutora hubiese señalado los Lineamientos del INE que, en conjunción con la Ley Electoral, indican las directrices de protección de los derechos de las personas menores de edad y

---

<sup>18</sup> SUP-REP-60/2016.

<sup>19</sup> Para ello, se señaló la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Además de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.*

<sup>20</sup> Artículo 470, fracción b) y 471 de la Ley General.

<sup>21</sup> En el entendido que, la tipicidad electoral surge de la conjunción de dos o más normas (sustantiva y reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Al respecto, véase SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-624/2023 y acumulado; así como el SUP-REP-641/2023, entre otros, en los que se resolvió sobre dicha temática relacionada con la aplicabilidad de los Lineamientos del INE con motivo de la difusión de propaganda política electoral a cargo de las candidaturas cuando difundan imágenes de personas menores de edad.



refiere las conductas de vulneración a la norma electoral por propaganda que la contravenga y la sanción atinente a ello.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia recurrida la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege el interés superior de la niñez. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos del INE los cuales sostuvo son de observancia obligatoria y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Esto es, describió el marco normativo de la infracción por vulneración a las reglas de propaganda por incluir imágenes con personas menores de edad y explicó los motivos por los que se actualizó.

Por tanto, la responsable fundamentó y motivó debidamente su determinación, ya que expuso que la publicación denunciada constituía propaganda electoral a la cual resultaban aplicables los Lineamientos del INE y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron las personas menores de edad, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa, sin que se presentaran los documentos que avalaran los consentimientos por escrito que exige la normatividad, motivo por el cual se determinó la actualización de la infracción.

En ese sentido, el agravio resulta infundado debido a que tal como se evidenció, la Sala Especializada atendió los alegatos de defensa de la recurrente, para ello desarrolló expuso la aplicabilidad de los Lineamientos al caso concreto y expuso la tipicidad de la conducta infractora, así como las facultades para sancionar la misma, además que son cuestiones que replantea ante esta Sala Superior, sin que el desacuerdo con las conclusiones de la actora con la sala responsable signifique que sus manifestaciones no hubiesen sido consideradas.

De ahí que el argumento de la recurrente se estime **infundado**.

Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento en el que señala que la responsable no justificó el monto de la sanción impuesta ya que sus planteamientos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

## SUP-REP-708/2024 Y ACUMULADOS

Ello, toda vez que no controvierte frontalmente que, para la imposición de la multa, la responsable valoró cuestiones tales como la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; condiciones socioeconómicas; condiciones externas y medios de ejecución; así como la reincidencia, acorde a lo que dispone la Ley Electoral<sup>22</sup>.

Esto es, la recurrente no desestima frontalmente que al momento de individualizar e imponer la sanción, entre otras cuestiones, la responsable calificó la falta como *grave ordinaria*; que el bien jurídico tutelado es el *interés superior de la niñez*; que la falta consistió en *la publicación de la imagen de dos personas menores de edad* en una *fotografía* difundida en un sitio de internet y que su difusión estuvo *vigente desde el once al veintitrés de abril*; además de que la recurrente fue considerada como *reincidente*, razones con las cuales justificó el monto de la multa impuesta y que no son desvirtuadas en la presente instancia.

Por último, también resulta **inatendible** el argumento respecto a que en el caso le resulta aplicable un precedente de la Sala Especializada en el que determinó la inexistencia de la infracción al tratarse de propaganda difundida en transmisiones en vivo<sup>23</sup>, al exponer razonamientos genéricos que no controvierten de forma frontal los razonamientos de la responsable.

Al respecto, el planteamiento de la recurrente se limita a señalar que la sentencia es incongruente ya que en el caso se resuelve un hecho similar con criterios distintos y para ello transcribe consideraciones de un asunto resuelto por la Sala Especializada en el que se determinó la inexistencia de la infracción de la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda realizada mediante transmisiones en vivo en la que se señaló no era posible controlar la aparición de imágenes de las personas menores de edad dada la naturaleza y confección de la propaganda.

Por tanto, la recurrente no expone razonamientos con los cuales demuestre la aplicabilidad del criterio expuesto al caso concreto, además de que tampoco

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5.

<sup>23</sup> SRE-PSC-216/2024.





controvierte que en el presente asunto no se está en presencia de propaganda difundida a través de *transmisiones en vivo*.

Lo anterior, toda vez que la publicación objeto de análisis corresponde a una *fotografía* la cual, además, tal como lo razonó la responsable, pasó *por un proceso de edición* para su publicación en el portal de internet, cuestiones que no son controvertidas por la recurrente en esta instancia, de ahí que deba subsistir la validez del acto de autoridad.

Por tanto, los planteamientos de la recurrente resultan **inoperantes**.

### **Argumentos del PRI (SUP-REP-474/2024)**

*-Falta de exhaustividad de los elementos probatorios; no se vulneró el interés superior de la niñez al ser incidental y no intencional, además, de que no se actualiza culpa invigilando.*

El partido recurrente señala que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la vulneración al interés superior de la niñez y que se dejaron de valorar las pruebas que obran en el expediente, motivo por el cual no se acredita la infracción.

Asimismo, refiere que la aparición de las personas menores de edad fue incidental y no se tuvo la intención de que aparecieran en la publicación, por lo tanto, no estaba obligada en presentar la documentación señalada por los Lineamientos.

De igual forma expone que no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del *Frente Amplio por México*, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora perteneciente a la bancada del PAN y no es militante del PRI.

**Decisión.** Los citados motivos de disenso son **infundados e inoperantes**.

En el caso se debe señalar que la UTCE realizó la certificación de la fotografía aportada por el denunciante la cual se alojaba en la página de internet de la denunciada y en la que se verificó, entre otras cuestiones, que dos personas en

## SUP-REP-708/2024 Y ACUMULADOS

la fotografía son menores de edad plenamente identificables, ya que se pueden distinguir rasgos fisionómicos al no estar sus rostros difuminados.

Para ello, debemos señalar que dicha prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio<sup>24</sup>, en la que se asienta una descripción razonable de la fotografía que la autoridad electoral apreció con sus sentidos<sup>25</sup> y de la que válidamente la responsable pudo concluir la aparición de la imagen de dos menores de edad en la publicación denunciada, sin que la parte denunciada aportara algún medio de prueba que desvirtuara su contenido.

En ese sentido, los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las constancias que obran en el expediente son **inoperantes**.

Ello, toda vez que los argumentos son genéricos e imprecisos, además de que no controvierte de manera frontal la valoración de las pruebas existentes con las cuales se concluyó la existencia de los menores de edad en un acto de campaña; asimismo, tampoco precisa el material probatorio que omitió analizar la Sala Especializada, con las cuales se hubiese podido arribar a conclusiones distintas a la infracción que se atribuye a la parte recurrente.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima **infundados** los planteamientos del recurrente respecto a que no se tenía la obligación de proporcionar la documentación requerida por los Lineamientos al aducir que la aparición de los menores fue incidental y no se tuvo la intencionalidad de que aparecieran en la propaganda electoral denunciada.

Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de las dos personas menores de edad en la publicación fue directa, no incidental, en virtud de que era una imagen que pasó por un *proceso de edición*, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.

Por tanto, acorde al marco normativo expuesto, no asiste la razón al recurrente cuando señala que no tenían obligación de recabar la documentación requerida, en tanto que al ser propaganda electoral publicada en la página de la candidata en la que aparecen niñas, niños y adolescentes identificables, tenía dicha

---

<sup>24</sup> Conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado, SUP-REP-228/2024 y acumulado.



obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.

Máxime que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.<sup>26</sup>

Además de que no existen elementos para acreditar que era la voluntad de las personas menores de edad de aparecer en la propaganda electoral denunciada y usar su imagen con fines políticos, o en su caso el señalar que no hubo intencionalidad en la comisión de la falta, ya que era obligación de la candidata y los partidos políticos contratantes de la página de internet donde se difundió la imagen, de cumplir en todo momento con los requisitos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la niñez.

Por tanto, en caso contrario, pudieron optar por difuminar sus rasgos en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente, lo cual no se realizó, de ahí que se actualizara la infracción denunciada.

Por último, se estima **inoperante** el planteamiento del PRI respecto a que no se actualiza la culpa invigilando de su partido, al señalar que al momento de la comisión de la conducta Xóchitl Gálvez contaba con el carácter de senadora y que no es militante de su partido.

Pues no controvierte de manera frontal que en el caso se sancionan infracciones en materia de propaganda político electoral atribuida a una candidata a un cargo de elección popular, además de que al momento de la comisión de los hechos era un hecho público y notorio que Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la República, por la coalición "*Fuerza y Corazón por México*", integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Así, era responsabilidad de los partidos políticos que la postularon de vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

**SUP-REP-708/2024  
Y ACUMULADOS**

electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado, cuestión que no es controvertida en la presente instancia.

De ahí que los planteamientos del PRI sean infundados e inoperantes.

**Conclusión.** Ante la **infundado e inoperante** de los planteamientos formulados por la parte recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del SUP-REP-721/2024, en los términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis, acorde a los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.